

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de portó  
30 reales.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno político de la provincia de Santander.*

**CIRCULAR NUMERO 181.**

**AYUNTAMIENTOS.**

Debiendo procederse á la renovacion de los Ayuntamientos constitucionales con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1823 y á los demas decretos y órdenes vigentes, cuidarán los Presidentes de los actuales de convocar con la debida anticipacion para las Juntas parroquiales que han de nombrar los electores; en el concepto de que aquel acto deberá celebrarse el Domingo 4 de Diciembre prócsimo, y este el Domingo 11 siguiente á fin de que los electores hagan el nombramiento de los nuevos concejales que han de entrar en el egercicio de sus empleos el dia primero de Enero de 1843, remitiéndose dos testimonios del acta, uno á la Esma. Diputacion provincial, y otro á este Gobierno político. Dios guarde á V. muchos años. Santander 8 de Noviembre de 1842.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

**CIRCULAR NUMERO 182.**

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 3 del actual lo siguiente.*

“El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Octubre prócsimo pasado lo que sigue.—Al circular con esta fecha á todas las autoridades dependientes de este Ministerio la resolucion de S. A. el Regente del Reino espedida en 11 del actual por el Ministerio de Hacienda, sobre el modo de ecsigirse á los empleados la contribucion general

del culto y clero, les prevengo de órden de S. A. lo siguiente.—Y estando declarado por Real órden de 10 de Noviembre del año prócsimo pasado, espedida tambien por el Ministerio de Hacienda, que todos los militares que no pertenezcan á la clase de activos en las filas del ejército, están obligados á contribuir como los demas empleados civiles al sostenimiento del culto y clero; ha tenido á bien determinar S. A. que la preinserta resolucion se circule á todas las autoridades dependientes de este Ministerio para su puntual y esacto cumplimiento; y que á fin de evitar toda dificultad ó duda sobre el modo de llevarla á debido efecto, se hagan las prevenciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Que los Intendentes militares faciliten á los Intendentes Subdelegados de Rentas en las provincias de la comprension del respectivo distrito militar, las notas ó relaciones que estos les pidieren, de los sueldos liquidos que gocen los individuos de todas clases dependientes de este Ministerio, que deben pagar esta contribucion, pasándoles tambien cualquiera otra noticia que fuere necesaria, para que los espresados Intendentes de provincia puedan remitirlas á los Ayuntamientos cuando estos las reclamen. 2.<sup>a</sup> Que los mismos Intendentes militares en vista de las notas que les pasarán los de provincia del tanto por ciento ó de las cuotas fijas, que bajo el concepto indicado en la Real órden inserta, hagan el descuento á los militares en los términos y modo prevenidos en el art. 4.<sup>o</sup> de la misma resolucion. 3.<sup>a</sup> Que análogamente se proceda por el Intendente general militar con respecto á los individuos dependientes de este Ministerio que cobran sus sueldos por la Administracion militar central. Y de la misma órden de S. A. lo traslado á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo pueda darse el oportuno conocimiento á los Ayuntamientos.—A este fin lo transcribo á V. S. de la propia órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion.”

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para*

conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Santander 7 de Noviembre de 1842.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 183.

### PRESIDIOS.—DESERTORES.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia procederán á la captura de los confinados desertores del presidio del Canal de Castilla, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y en el caso de lograrla los remitirán á Palencia con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de aquella provincia. Santander 7 de Noviembre de 1842.—Dionisio de Echegaray.

*Señas.* Petronilo Mayor y Minguez, edad 32 años; estatura 5 pies 4 pulgadas; pelo castaño; ojos pardos; nariz gruesa; barba cerrada; cara redonda; color trigueño; una nube en el ojo izquierdo.

José Saturnino Ortiz y Sanchez, edad 21 años; estatura 5 pies; pelo negro; ojos pardos; nariz regular; barba ninguna; cara redonda; color quebrado.

*Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.*

El Contador de Rentas de la Provincia de Valladolid, me manifiesta en 25 de Octubre que en la seccion de liquidacion de créditos militares de su cargo, existen láminas de la deuda sin interés que pertenecen á D. Juan Manuel Velarde, hijo y heredero de otro teniente coronel retirado, y á Bernardo Garcia, cabo primero tambien retirado, ambos en esta ciudad, los cuales pueden recogerlas bien por sí ó por medio de apoderado autorizado suficientemente, ó sus herederos si hubiesen fallecido, acreditándolo con testimonio del testamento de la cláusula de institucion y partida de defuncion del que heredan.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los interesados. Santander 31 de Octubre de 1842.—Joaquin de Tutor.

IDEM.

El Esco. Sr. Ministro de Hacienda me dice en 24 de Octubre lo que sigue.

„El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto.—Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II., y de conformidad con el parecer del consejo de Ministros vengo en mandar lo siguiente.—Art. 1.º Se liquidarán y clasificarán en el preciso é improrogable término que media desde la espedicion de este decreto hasta fin de Junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública procedentes de contribuciones, ventas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de Diciembre de 1840.—Art. 2.º Para verificarlo se formará en cada capital de provincia una comision compuesta del Intendente, que la presidirá, del contador de Rentas de

la misma, del de Bienes nacionales, de dos individuos de la Diputacion provincial, que esta designe, y del Asesor de la Intendencia, cuya comision tendrá un secretario sin voto elegido por ella de la clase de cesantes, que reuna integridad y aptitud, ó bien de la de empleados efectivos si en aquella no le hubiere, acordándose en tal caso su reemplazo provisional por el Intendente.—Art. 3.º Quedará instalada la comision de que trata el artículo anterior á los ocho dias lo mas tarde de recibido en cada capital de provincia este decreto, con cuyo objeto si la Diputacion provincial no pudiere nombrar por cualquier evento los dos vocales de su seno, los designará el Gefe político, ó el que haga sus veces, para lo cual el intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporacion ó autoridad provincial.—Art. 4.º Las oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha comision una relacion general espresiva del importe de los débitos que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su por menor de cada contribucion, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, así como de cada corporacion ó persona deudora, con los espedientes y demas antecedentes que den á conocer á la comision las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de esta disposicion los débitos que por notoriamente cobrables esten para realizarse, y los procedentes de alcances de empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo mas conveniente.—Art. 5.º La comision queda autorizada para declarar las insolvencias y las partidas incobrables ó fallidas por las causas que para ello aparezcan fundadas, pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamacion de la Hacienda si en algun tiempo apareciesen bienes de los responsables; así como tambien para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudores; publicando sus resoluciones en los boletines oficiales.—Art. 6.º Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la comision, se escluirán desde luego con su orden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante en un libro que se abrirá y conservará para los efectos espresados en la primera parte del artículo anterior.—Art. 7.º De las partidas que la misma comision declare cobrables se harán dos subdivisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya accion para el cobro se halle espedita y pueda en el acto entablarse, y en la segunda las que tengan suministros ó abonos legítimos en su descargo pendientes de formalizacion ó liquidacion á cuyas resultas deba esperarse.—Art. 8.º La comision, á medida que declare las solvencias ó insolvencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los Intendentes, firmadas por el Presidente y secretario, autorizándose no obstante por todos los vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.—Art. 9.º Deberá la comision, en los débitos que declare cobrables con la accion espedita para entablarse desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los Administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto termi-

nadas las diligencias justificativas que aun pudieren acreditar insolvencia, descargarles de esta responsabilidad; cuyo plazo no excederá en ningún caso de seis meses, contado para cada débito desde el día en que el Intendente comunique á dichos administradores ó encargados de la cobranza la declaración de la comision, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las contadurías el propio Intendente, que será responsable de cualquiera dilacion que se note en este servicio.

—Art. 10. Los administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la Hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fije, segun el artículo anterior, ni la diesen realizada, ni presentasen en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.—Art. 11. Cuando tenga lugar la presentación de las diligencias justificativas de insolvencia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los Intendentes harán examinarlas por las contadurías, y despues las dirigirán en consulta al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas, á fin de calificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes de cobranza se impone por el artículo 10.—Art. 12. Los débitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalizacion ó liquidacion, no se ecsigirán hasta el resultado de esta, pero los Intendentes activarán su despacho, á fin de que verificándose los abonos que deban tener lugar desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalizacion de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiesen desechado por de improcedente data.—Art. 13. Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades esplicadas en los artículos 9.º, 10 y 11, si bien ya en estos casos fijarán los Intendentes los plazos en que ha de terminarse.—Art. 14. Todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas han de ser solo gubernativos, como está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino despues que se haya verificado ó consignado el pago del débito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legítimas por terceros interesados distintos de los deudores.—Art. 15. Todos los descubiertos procedentes de las Rentas de estanco, y pendientes de formalizacion de documentos, respectivos á la época de atrasos fijada en el artículo 1.º, se determinarán por las oficinas de Rentas, sin necesidad de que se ocupe de ellos la comision que por este decreto se establece. Si para el 31 de Diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalizacion de tales documentos, quedarán los contadores y administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el Intendente al Gobierno.—Art. 16. La comision podrá valer para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de empleados cesantes que crea precisos, á quienes como al secretario, se abonarán los sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos que hubieren desempeñado, cu-

yo gasto, así como el material que ocurra á la comision, se abonará por cuenta separada é independiente con aplicacion al artículo de imprevisto del presupuesto.—Art. 17. La Direccion general de Rentas dispondrá que para el día 1.º de Diciembre la hayan remitido todos los Intendentes un resúmen del estado que segun el artículo 4.º de este decreto se hubiese pasado á las comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo, y sucesivamente ecsigirá de las comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resúmen de las partidas de débitos declarados insolventes, así como las cobrables con distincion en estas últimas las que lo sean para ecsigir de presente, y las que queden pendientes de liquidaciones ó formalizacion de documentos.—Art. 18. Serán premiados y ascendidos los empleados que mas se distingán en estos trabajos para que puedan las comisiones darlos terminados y concluidos aun antes si es posible del plazo de fin de Junio de 1843 que improrogablemente se les fija, pasando despues á las contadurías de Rentas los expedientes, actas y demas documentos que las hubieren servido en tal encargo. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 24 de Octubre de 1842.—El Duque de la Victoria.—A. D. Ramon María Calatrava.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 31 de Octubre de 1842.—Joaquin de Tutor.

IDEM.  
El Escmo. Sr. Director general del Tesoro público dice á esta Intendencia con fecha 22 del actual lo siguiente:

“El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 12 de Agosto último la orden que sigue de S. A. el Regente del Reino.—Escmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente promovido por la consulta de esa Direccion de 28 de Mayo del año último acerca del modo de reintegrar varias cartas-órdenes á cargo de los Ayuntamientos de la provincia de Santander, que ha reclamado el habilitado de la clase de retirados en la misma, y le fueron entregadas en cambio de otras que espidió la Administracion militar por haberes de su clase; y S. A. en su vista, así como de lo informado por la Contaduría general de valores y distribucion, se ha servido resolver que para este caso y demas de su naturaleza se observen por punto general las reglas siguientes: 1.ª Que se presenten las cartas-órdenes en las Tesorerías por donde hubiesen sido espedidas, para que se practique con ellas lo conveniente segun los casos en que puedan encontrarse. 2.ª Que con las que hayan producido abono á los Ayuntamientos y cargo á la obligacion por que se cedieron á los tenedores, se ejecuten las operaciones inversas, proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago espresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina ú autoridad

por quien fué girado, sobre qué productos y para qué objeto. 3.<sup>a</sup> Que las cartas-órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las Contadurías de provincia y que no han producido cargos ni datos en las cuentas, se cangeen por dichos documentos, y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna. 4.<sup>a</sup> Que respecto de aquellas cartas-órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerías, y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data y en otras no, se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>=5.<sup>a</sup> Que si por haberse dado las cartas-órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados libramientos de su valor, y se hallasen estos en depósito en las Contadurías, sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerías como anticipacion ó préstamo de los interesados, y se daten dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su expedicion, anulando las espresadas cartas-órdenes, y espidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos espresados en la regla 2.<sup>a</sup> Y 6.<sup>a</sup> Que de las cartas de pago que se espidan sean admisibles á la centralizacion las que representen créditos de los que están declarados con derecho á ellas, y las demas queden sujetas á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniese en cuanto á la clase de que aquellos procedan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.=Lo traslado á V. S. para los mismos fines; en concepto de que por medio del Boletin oficial deberá invitar á los tenedores de las cartas-órdenes á que se refiere, para que las presenten desde luego.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los que tengan cartas de pago de esta Tesorería á favor de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que con toda brevedad las presenten en Contaduría para los efectos que se previenen. Santander 27 de Octubre de 1842.—Joaquin de Tutor.

#### Diputacion provincial de Santander.

Estando prevenido en la disposicion 6.<sup>a</sup> de la orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, relativa á la formacion de un censo de poblacion que sirva de base del repartimiento del prócsimo venidero reemplazo, que hecha la rectificacion del padron de vecindario, formen los Ayuntamientos un extracto de él igual al modelo núm. 2.<sup>o</sup> que se insertó en el Boletin oficial de 23 del mismo mes núm. 76, el cual remitirán á la Diputacion provincial con el padron del modelo núm. 1.<sup>o</sup> antes del 15 de Noviembre, espera la misma que por parte de los Ayuntamientos no haya la menor falta en la remision de estos documentos á dicha época; sin los cuales no puede dar cumplimiento á lo dispuesto en las reglas 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>: siéndole muy sensible tener que acordar medidas coercitivas y de rigor al dia si-

guiente del vencimiento del plazo contra cualquiera Corporacion municipal que no hubiese llenado estos deberes; y por lo tanto para que no puedan alegar ignorancia, ha acordado la Diputacion hacérselo asi saber por medio de esta circular. Santander 4 de Noviembre de 1842.—Dionisio de Echegaray, Presidente.—P. A. de la D. P.—Joaquín Jusué, Secretario.

#### ANUNCIOS.

##### Gobierno politico de la provincia de Santander.

Segun comunicacion del Alcalde constitucional de la Ante-iglesia de Urduliz dirigida al Sr. Gefe político de Vizcaya, permutó Mariano de Landera en la feria de Basurto celebrada el 26 de Julio último una vaca de su propiedad dando sobre ella el dinero pactado, por dos novillos que le vendieron unos Asturianos, cuyos nombres y apellidos se ignoran; y como la espresada vaca haya aparecido el 14 de Setiembre en la casa del mismo Mariano de Landera sola y sin guia, con un pequeño cencerro al cuello que antes no tenia, la cual ha mantenido y cuidado hasta la fecha con el esmero que si fuese propia, deseando que llegue á poder de su legítimo dueño, ha suplicado que se publique en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que si se encontrasen en algun pueblo los mencionados Asturianos, sepan que les será entregada satisfaciendo la manutencion.=Santander 7 de Noviembre de 1842.

Los Sres. gefes y oficiales é individuos de tropa, retirados en esta provincia, acudirán á cobrar la mensualidad del mes de Mayo, en casa del habilitado D. Joaquin Obregon. Santander 6 de Noviembre de 1842.=Joaquin de Obregon.

#### CAJA DE AHORROS DE SANTANDER.

11.<sup>a</sup> semana.=6 de Noviembre de 1842.

##### IMPOSICIONES.

Se han depositado en este dia rs. vn. 2.959 por 43 individuos, núm. 485 al 527, de los cuales ninguno es nuevo imponente.

##### Rectificacion.

En el Boletin núm. 87 del martes 1.<sup>o</sup> del corriente se pusieron por yerro de imprenta por entrada de la semana anterior rs. vn. 433 en lugar de 4.330, que constaban de la papeleta. Santander 6 de Noviembre de 1842.=El Director de semana, Quintana.

El bergantin español nombrado SAN JOSE (a) BELISARIO, de buena marcha, forrado y claveteado en cobre de porte de 160 toneladas y al mando de su capitan D. Antonio Sitjar, se fleta para el puerto de Cádiz ó cualquiera otro de los de la costa de Levante.

Los que gusten contratarlo pueden hacerlo con su consignatario D. Juan de la Pedraja.